

E.A.T.I.M DE RIBATAJADA

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de aprobación de la ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE de este Municipio y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna contra dicho acuerdo, queda elevado a definitivo, haciéndose público a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el texto íntegro de dicha Ordenanza que fue aprobada por la Corporación en Pleno en sesión Extraordinaria de fecha 27 de Diciembre de 2017:

ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE:**TITULO I****NORMAS GENERALES****Artículo 1.- Referencia constitucional.**

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Española que declara que:

- 1.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
- 2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- 3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 2.- Principios de salud ambiental.

Esta ordenanza se promulga de acuerdo con una serie de principios básicos, referentes a la salud ambiental y expresada en la Carta Europea de Medio Ambiente y Salud:

- 1.- La buena salud y bienestar exigen un medio ambiente limpio y armonioso en el cual se dé a todos los factores físicos, psicológicos, sociales y estéticos la importancia que los mismos merecen. El Medio Ambiente se debe considerar como un recurso para mejorar las condiciones de vida e incrementar el bienestar.
- 2.- El enfoque preferido debe ser promover el principio de que "prevenir" es mejor que "curar".
- 3.- Las acciones en torno a los problemas del medio ambiente y salud deben estar basadas en la mejor información científica disponible.
- 4.- Las nuevas políticas, tecnologías y desarrollos se deben introducir con prudencia y nunca antes de que se realice una evaluación previa de su impacto potencial sobre el medio ambiente y la salud, y debe haber alguna responsabilidad al objeto de demostrar que no son dañinas para la salud o el medio ambiente.
- 5.- La salud de los individuos y de las comunidades han de tener una clara prioridad sobre cualquier consideración económica o comercial.
- 6.- Se deben considerar todos los aspectos del desarrollo socioeconómico que estén relacionados con el impacto del medio ambiente sobre la salud y el bienestar.
- 7.- Se precisa revisar constantemente las normas ambientales para incluir en ellas los nuevos conocimientos sobre el medio ambiente y la salud.
- 8.- Se debe evitar la exportación de los riesgos para el medio ambiente y la salud a otros municipios.

Artículo 3.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de RIBATAJADA, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente físico tanto urbano como natural, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, con el fin de crear un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso, el trabajo, protegiendo la salud de la población y promoviendo el desarrollo económico en armonía con el respeto al Medio Ambiente.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza a todo el término municipal de RIBATAJADA.

Artículo 5.- Regulación.

1.- En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

- Legislación general y sectorial del Estado.
- Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en ejecución de las competencias de gestión asumidas.
- La presente Ordenanza Municipal, que se aplicará atendiendo al principio de competencia material y territorial.

2.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

3.- La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

4.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

5.- La concesión de la licencia indicada en el apartado anterior requerirá informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras, así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad. Cualquier otra licencia, permiso o autorización municipal de obras, servicios o actividades relacionadas con las materias reguladas por la presente Ordenanza deberá contar con informe técnico previo emitido por el Servicio municipal competente.

6.- En los informes técnicos relativos a la licencia de apertura para el establecimiento de una nueva actividad, los técnicos municipales competentes especificarán si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos, pudiendo denegar el E.A.T.I.M., en este caso, la licencia de apertura.

7.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a la vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

8.- Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el E.A.T.I.M. podrá declarar la zona como "ambientalmente protegida".

9.- En zonas declaradas "ambientalmente protegidas" el E.A.T.I.M. podrá establecer para nuevas actividades o ampliación de las existentes limitaciones más restrictivas a las indicadas en esta Ordenanza e incluso denegar la licencia solicitada.

10.- El incumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado será causa de clausura inmediata de la actividad.

Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales.

1.- Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que sean competentes conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de dichos órganos.

2.- Para el desarrollo de dichas competencias se seguirán los procedimientos que en cada caso y momento establezcan las normas generales aplicables.

Artículo 7.- Comprobación e inspección.

1.- Una vez obtenida la oportuna licencia o autorización municipal, los servicios técnicos municipales realizarán visita de comprobación que versará sobre el cumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello antes de la entrada en funcionamiento o uso y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 5.

2.- Los Técnicos Municipales a quienes se asigne esta tarea podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

3.- La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable se realizará por personal técnico del Servicio correspondiente mediante visita a los lugares donde aquellos se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Artículo 8.- Intervención.

1.- Corresponderá al ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones E.A.T.I.M. que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, seña-

lar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

Artículo 9.- Denuncias.

1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el E.A.T.I.M. la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamiento que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2.- El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3.- En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por los Técnicos Municipales.

5.- No obstante, en tales casos, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine el E.A.T.I.M. en el supuesto antes indicado.

6.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares deberán cursarse por escrito y darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

Artículo 10.- Incomparecencia ante una inspección técnica.

1.- La incomparecencia no justificada ante una inspección técnica del E.A.T.I.M. como consecuencia de una denuncia relativa a actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá, en el caso de tratarse del denunciante, que las molestias han desaparecido.

2.- En el mismo supuesto planteado en el punto anterior pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se le citará una segunda vez.

En el caso de producirse una segunda incomparecencia se considera como probado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.

TITULO II

NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS

CAPITULO I

TRANSITO Y VERTIDO DE RESIDUOS GANADEROS

Artículo 11.-

Queda absolutamente prohibido la circulación de cubas de purín sin llevar la tapa puesta.

Artículo 12.-

Queda absolutamente prohibido la circulación y el estacionamiento de cubas de purín dentro del casco urbano.

Artículo 13.-

Todo residuo ganadero que sea transportado deberá ser vertido en la tierra a la que esté destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en la cuba/remolque transportador.

Artículo 14.-

Queda totalmente prohibido el vertido de residuos ganaderos por la red general de saneamiento del casco urbano.

Artículo 15.- únicamente se podrán verter residuos ganaderos en fincas rústicas situadas a una distancia mínima de 2 Km. del casco urbano o urbanizable desde el 1 de Octubre hasta el 30 de Junio, procediéndose, seguidamente en las 12 horas siguientes al vertido, al enterramiento de los residuos mediante las oportunas labores agrícolas.

Queda prohibido verter residuos ganaderos en dichas fincas rústicas desde el 1 de Julio al 30 de Septiembre.

Como límite se establece un máximo de 170 Kg de nitrógeno por hectárea y año.

Artículo 16.-

Las explotaciones que en el momento actual o en un futuro, viertan o deseen verter residuos, deberán solicitar su inclusión en un Registro Municipal de Explotaciones Ganaderas, abierto en este E.A.T.I.M. a tal efecto; para ello el ganadero deberá aportar datos del titular de la explotación, características de la misma, relación de fincas afectadas y declaración jurada del propietario de la finca de que no las tiene cedidas a otra explotación para el vertido de residuos ganaderos en este término.

Artículo 17.-

Queda prohibido verter purines los viernes, sábados y festivos, así como durante las fiestas patronales. Asimismo queda prohibido el vertido de purines durante los periodos en que llueva abundantemente, así como sobre terrenos con pendiente superior al 6%. Se prohíbe el vertido repetitivo de purines sobre la misma finca, entendiéndose por tal el que se realice con frecuencia superior a una vez en el plazo de un mes

Artículo 18.- Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

- a) A menos de 50 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.
- b) A menos de 25 metros de Montes Catalogados de Utilidad Pública.
- c) A menos de 300 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable del Municipio.
- d) A menos de 500 metros de pozos y manantiales de abastecimiento para la población.
- e) A menos de 200 metros de los cauces de agua.

Artículo 19.-

Queda prohibido el vertido en balsas de decantación o el establecimiento de estercoleros que no han sido previamente autorizados.

Artículo 20.-

Las explotaciones ganaderas que se abran, tras la entrada en vigor de la presente Ordenanza, habrán de contar con la superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta utilización de los residuos ganaderos. Se establece una distancia mínima entre explotaciones de ganado porcino de 4 km.

Artículo 21.-

Para no sobrepasar la capacidad de reciclado de los cultivos por aportar cantidades superiores de residuos ganaderos, se establece como concentración máxima admisible de nitratos 50 mg./litro o el actual del municipio. En caso de contaminación del agua de las lagunas o de las subterráneas en un nivel superior 50 mg./litro, se paralizarán todos los vertidos de purines en el término municipal y se responsabilizarán en su justa proporción a los causantes de los vertidos, de tal manera que tendrán que descontaminar lo contaminado.

Artículo 22.-

Como medida correctora y controladora del vertido de purines se debe solicitar licencia de vertido al E.A.T.I.M., indicando en la solicitud la explotación origen de los purines, la/s finca/s donde se pretende verter y la cantidad de purines por hectárea; siendo necesaria una nueva solicitud cuando se vayan a introducir cambios en el vertido autorizado.

Queda prohibido el vertido de purines procedentes de otro término municipal distinto del de Ribatajada.

Artículo 23.-

Régimen Sancionador. Con independencia de otro tipo de responsabilidades, toda infracción de las disposiciones de que consta la presente norma será sancionada conforme a la Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La potestad sancionadora que corresponde al Alcalde/sa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.k) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El procedimiento sancionador se efectuará, en particular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Artículo 24.-

Cuando el órgano competente para iniciar un procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de un ilícito penal, lo comunicará al órgano judi-

cial competente, absteniéndose de iniciar o proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Artículo 25.-

Clasificación de las infracciones. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido seguidamente:

a)- LEVES: Se considerarán faltas leves:

- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ordenanza, siempre que no se exceda del límite máximo establecido en el artículo 15.

- Cualquier otro incumplimiento de la presente Ordenanza no susceptible de ser tipificado como grave o muy grave.

b)- GRAVES: Se considerarán faltas graves: -

- La reincidencia en faltas leves.

- El incumplimiento de la presente Ordenanza no susceptible de ser tipificado como muy grave.

- c)MUY GRAVES: Las infracciones muy graves en materia de residuos son las tipificadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, ejerciéndose la potestad sancionadora en los términos previstos en dicha Ley. Se entiende que existe reincidencia, quien hubiere sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto respecto de las materias reguladas en esta ordenanza, en los doce meses anteriores.

Artículo 26.- Sanciones.

Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a)- Las infracciones LEVES, con multas de 150,00 € a 300,00 €.

b)- Las infracciones GRAVES, con multas de 300,01 € a 500,00 €.

c)- La sanción de las infracciones MUY GRAVES corresponderá en todo caso a los órganos correspondientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 04-03-2003 y el Título VI, Capítulo II de la Ley 10/1998, de Residuos.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas, que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño.

La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión.

La imposición de multas, según la calificación de la infracción, se graduará atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la intencionalidad, desprecio a las normas de convivencia humana y reincidencia en la conducta.

Artículo 27.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescriben a los 2 años las graves y a los 6 meses las leves. Así mismo las sanciones impuestas por faltas graves prescriben a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 28.- Responsabilidad administrativa.

A los efectos de la presente Ordenanza serán considerados responsables directos todas las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Igualmente serán responsables los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos ilegales. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos y tierras citados, así como los titulares propietarios de las explotaciones productoras de los purines. En el caso de vertidos de residuos ganaderos por la red general de saneamiento del municipio será responsable el titular que de la explotación que infrinja la norma e igualmente la persona que lo realice.

Artículo 29.- A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.

Solo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Residuos y su normativa complementaria así como en la legislación autonómica.

CAPITULO II**RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ESPECIALES****Artículo 30.-**

Las presentes normas tienen por objeto regular con carácter general en el término municipal de Ribatajada (Cuenca) la protección del medio ambiente mediante la reglamentación de los siguientes vertidos:

1. Basuras distintas de las domiciliarias y residuos sólidos industriales, especiales y peligrosos.
2. Acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares.

Artículo 31.-

Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente Ordenanza, y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza y mantenimiento del ornato público y medioambiental dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades y de acuerdo con esta normativa.

Artículo 32.-

1.- La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente Ordenanza, ordenando al causante de cualquier deterioro la reparación o reposición de lo deteriorado o, si no fuere posible, al resarcimiento de los daños causados, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

2.- El E.A.T.I.M. podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que según la presente Ordenanza, corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoseles el coste de los servicios prestados con la pertinente valoración, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan con audiencia del interesado.

BASURAS DISTINTAS DE LAS DOMICILIARIAS Y RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS**Artículo 33.-**

1.- Las presentes normas regulan las condiciones en que se llevarán a cabo dentro del municipio la recogida y el transporte de basuras distintas de las domiciliarias y residuos sólidos industriales, especiales y peligrosos efectuadas por los particulares que los generen.

2.- Se entiende por recogida y transporte el conjunto de operaciones tendentes al libramiento de residuos en la vía pública, carga de los residuos y transporte de los mismos propiamente dicho.

3.- Tendrán la consideración de residuos sólidos industriales, los residuos urbanos cuando por las condiciones de su presentación, volumen, peso, cantidad de libramiento diario, humedad, etc., resulte que a juicio de los servicios municipales no puedan ser objeto de recogida del servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras.

4.- Tendrán la categoría de residuos especiales los siguientes:

- a) Los animales muertos.
- b) Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.
- c) Los desperdicios y estiércol de granjas, encerraderos y mataderos.
- d) La broza de la poda de árboles y mantenimiento de plantas.

5.- Tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los materiales residuales, industriales y especiales que contengan algunos de los contaminantes prioritarios señalados en el anexo correspondiente a la Ley 20/1986, de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en cantidades y concentración tal que puedan suponer riesgo para el hombre, la fauna y la flora. También tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los que presenten características de toxicidad, venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, cancerígenos o cualquier otra que comporten riesgos para el hombre o medio ambiente.

Artículo 34.-

Para ser transportados, la carga de los residuos especiales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento del librador. Solamente en caso de manifiesta imposibilidad podrá hacerse en la vía pública. Tratándose de residuos peligrosos, la carga en la vía pública exigirá autorización previa municipal. Únicamente se permite la permanencia de residuos especiales en la vía pública el tiempo mínimo necesario para efectuar las operaciones de carga. El librado y transporte de residuos industriales especiales se hará siempre mediante elementos de contención y transporte perfectamente cerrados de manera que no se produzcan vertidos. En caso de producirse tales vertidos los responsables están obligados a limpiar el espacio que se hubiera visto afectado, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 35.-

El depósito de los vertidos de los residuos sólidos industriales, especiales y peligrosos, así como de las basuras distintas de las domiciliarias se efectuará en los "Puntos Limpios" existentes en el Municipio y dentro de la zona de los mismos que se señale al efecto.

ACUMULACION, CARGA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS, ESCOMBROS Y OTROS MATERIALES SIMILARES

Artículo 36.- A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

- a) Tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.
- b) Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y en general todos los sobrantes de obras mayores y menores.
- c) Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Artículo 37.- La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

- a) El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.
- b) La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
- c) El deterioro de pavimentos y restantes elementos estructurales del municipio.
- d) La suciedad en la vía pública y demás superficies de la ciudad y del término municipal.

Artículo 38.-

El E.A.T.I.M. fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de los espacios denudados.

Artículo 39.-

1.- El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se podrá efectuar de la manera siguiente:

- a) Directamente en contenedores de obra, colocados en la vía pública y contratados a su cargo.
- b) En la vía pública durante el tiempo necesario imprescindible para efectuar las tareas de que proceden, y siempre y cuando no ocupen más de un tercio de la vía ni perjudiquen la circulación.
- c) Directamente en los lugares de vertido definitivo que se habiliten al efecto.

2.- En todos los libramientos de tierras y escombros, el promotor de la obra será responsable de la suciedad que ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

3.- Se prohíbe:

- a) La evacuación de toda clase de residuos orgánicos y de los regulados en el apartado anterior "BASURAS DISTINTAS DE LAS DOMICILIARIAS Y RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES, ESPECIALES Y PELIGROSOS", mezclados con las tierras y escombros, siendo sancionados los infractores.
- b) Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública, salvo que exista licencia municipal para dichos vertidos, que deberá acreditarse ante la autoridad municipal.
- c) En general, se prohíbe el vertido que pueda producir daños a terceros, o al medio ambiente, o afecte a la higiene pública u ornato del pueblo, a consecuencia de operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.

4.- Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en el punto anterior.

Artículo 40.-

1.- Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido a la vía pública.

2.- En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3.- Los transportistas de escombros quedan obligados a la limpieza del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y transporte. También quedan obligados a retirar en cual-

quier momento y siempre que sean requeridos por la autoridad municipal, los vertidos de tierras y escombros en lugares no autorizados.

Artículo 41.-

La concesión de licencias de obras llevará aparejada, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:

- a) Producir escombros.
- b) Transportar las tierras y escombros por el término municipal en las condiciones de las presentes normas.
- c) Descargar dichos materiales en el lugar de acumulación o vertido final de residuos señalado por los servicios municipales.

Artículo 42.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y normativa concordante. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el E.A.T.I.M. cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. Comprobado el incumplimiento de la presente Ordenanza, el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia y se instruirá el correspondiente expediente, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 43.- Infracciones.

- 1.- Se consideran infracciones administrativas, las acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza.
- 2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido seguidamente:
 - d) LEVES: No atender las indicaciones que por primera vez hagan los agentes de la autoridad, de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza. Así mismo se considerarán leves cualquiera de las infracciones contenidas en la presente que no tengan la calificación de graves o muy graves, según los apartados siguientes.
 - e) GRAVES: Se considerarán faltas graves:
 - La reincidencia en faltas leves.
 - Las infracciones del artículo 35.3.b), c) y d).
 - f) MUY GRAVES: Se considerarán faltas muy graves:
 - La reincidencia en faltas graves.
 - La infracción del arto. 35.3.a)
 - El incumplimiento de la ordenanza en materia de residuos peligrosos.
- 3.- Se entiende que existe reincidencia, quien hubiere sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto respecto de las materias reguladas en esta ordenanza, en los doce meses anteriores.

Artículo 44. Sanciones.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos contenidos en esta ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- d) Las infracciones LEVES, con multas de 150,00 a 300,00 .
- e) Las infracciones GRAVES, con multas de 300,01 a 500,00.
- f) Las infracciones MUY GRAVES, con multas de 500,01 a 1.000,00.

CAPITULO III

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES

Artículo 45.- Cerramiento y Mantenimiento.

- 1.- Todo solar deberá cerrarse por su propietario, que asimismo deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización, desinsectación y desinfección de solares.

3.- Es potestad del E.A.T.I.M. la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores. Iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales no se interrumpirá aun cuando el obligado manifiesta su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

4.- En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del E.A.T.I.M. el derribo de la valla de los solares, cuando por motivo de interés público se haga necesario para lograr el acceso previas las autorizaciones judiciales que sean necesarias, imputándose a los propietarios los costes que se ocasionen.

Artículo 46.- Requisitos del vallado.

Según establece el vigente Plan de Delimitación de Suelo Urbano en este Municipio, los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca de material resistente, incombustible de dos (2) metros de altura como mínimo, revocada, pintada o tratada, de forma que su acabado sea decoroso.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS ALAPROTECCION DE ZONAS VERDES Y ARBOLADO URBANO NORMAS GENERALES

Artículo 47.- Objeto.

El objeto de este Capítulo, relativo a la protección de zonas verdes y arbolado urbano, es determinar y normalizar la implantación, conservación, uso y disfrute de los espacios libres y zonas verdes del término municipal de Ribatajada, tanto públicos como privados, así como los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los ciudadanos. Igualmente, promueve la defensa de los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas.

Artículo 48.- Definición de zona verde.

1.- A efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de árboles y jardinería conforme a las determinaciones del vigente Plan de Delimitación de Suelo Urbano.

2.- En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, los parques urbanos, periurbanos y suburbanos, los jardines en plazas, en isletas y medianas viarias, las alienaciones de árboles en aceras y paseos, así como elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

3.- Igualmente, estas normas serán de aplicación, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 49.- Definiciones de arbolado urbano.

A efectos de esta Ordenanza se considera arbolado urbano a cualquier espécimen vegetal de porte arbóreo o arbustivo situado en el suelo urbano o urbanizable de acuerdo al Plan de Delimitación de Suelo Urbano de Ribatajada.

ZONAS VERDES EN LAS ACTUACIONES URBANISTICAS

Artículo 50.- Creación de nuevas zonas verdes.

1.- Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada.

2.- Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, instalaciones y ejecución a lo establecido en el Plan de Delimitación de Suelo Urbano.

3.- En cuanto a las plantas, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se elegirán especies vegetales de probada rusticidad para el clima del Municipio, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua para su mantenimiento.

b) No se utilizarán especies que hasta ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que por lo tanto puedan ser focos de infección.

c) Las plantas que se utilicen deberán estar en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan ser infectados.

d) Su tamaño será el adecuado para un desarrollo óptimo y no tendrán desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades.

e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir, por su tamaño o porte, una pérdida excesiva de iluminación o soleamiento de aquéllas, o graves daños en las infraestructuras o

levantamiento de aceras o pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 2 metros. En el caso de árboles o 0,5 metros en el de las restantes plantas.

f) Cuando sea posible la alineación de árboles, se procurará que se sitúen a una distancia de 0,75 metros del bordillo o acera.

Artículo 51.- Proyectos de urbanización.

1.- Todo espacio libre que figure en los Proyectos de Urbanización aprobados por el E.A.T.I.M., como tal o como zona verde de cualquier tipo, deberá ser ajardinado por cuenta de los propietarios de las construcciones incluidas en dichos Proyectos, quienes deberán costear igualmente los gastos de conservación posterior. Se deberá establecer un sistema de riegos automatizados por goteo o por aspersión.

Artículo 52.- Cesión gratuita.

1.- En el caso de zonas verdes de cesión gratuita para utilización pública no se permitirá ningún cerramiento perimetral que impida el acceso ni pavimentación de ninguna clase que pueda restarle su carácter de zona pública.

2.- En los espacios, una vez finalizadas las obras de la actuación y si el E.A.T.I.M. considera que se han cumplido los compromisos de ejecución establecidos, éste recibirá el terreno y las obras, mediante la correspondiente Acta, pasando su conservación a cargo municipal desde la fecha de su recepción. Para dicha entrega, el propietario deberá aportar copia de la escritura de cesión de terrenos a favor del E.A.T.I.M..

CONSERVACION Y DEFENSA DE ZONAS VERDES Y EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 53.- Conservación de zonas verdes particulares.

1.- Los propietarios de zonas verdes no cedidas al E.A.T.I.M. están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

2.- Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas.

3.-La poda de árboles será realizada en el período de parada vegetativa de los mismos, salvo en los casos excepcionales de peligro para personas, bienes o el propio árbol, mediante la técnica adecuada y utilizando el material apropiado. Dicha poda, que requerirá licencia municipal previa, se realizará únicamente cuando sea estrictamente necesaria en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un deterioro del vigor vegetativo de las plantas, aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades, contacto con infraestructuras de servicio, peligro de caída de ramas secas u otras circunstancias que pongan en peligro la integridad de los ciudadanos.

Artículo 54.- Vigilancia.

1.- Con carácter general, se establece que las zonas verdes creadas por iniciativa del Planeamiento Parcial y tras la ejecución del Proyecto de Urbanización, serán conservadas de acuerdo a los compromisos asumidos, según lo previsto para esta clase de iniciativas en la legislación vigente.

2.- En cualquier caso, el E.A.T.I.M. ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia del mismos se conserven en las debidas condiciones de salubridad y ornato público.

4.- Las personas físicas o jurídicas propietarias deberán facilitar el libre acceso a estos espacios a los vigilantes que el E.A.T.I.M. determine.

Artículo 55.- Licencias.

En cualquier caso la poda, corta o traslado o trasplante de arbolado urbano queda sometida al requisito previo de concesión de licencia municipal.

Artículo 56.- Inventario.

1.- Por parte de los Servicios Municipales competentes se podrá proceder a inventariar los especímenes vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los especímenes vegetales objeto de inventario irán acompañados de la inscripción de su localización exacta, régimen de propiedad y estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

2.- Igualmente, en el Catálogo se determinarán las normas de protección aplicables a dichos árboles.

Artículo 57.- Árboles o jardines monumentales.

1.- Cuando existan árboles o jardines monumentales que estén catalogados en Catálogo Municipal, cualquier actuación próxima a los mismos que pudieran afectarles requerirá autorización expresa del organismo competente, previo informe municipal.

2.- En el caso anterior, si los árboles o jardines figuran en catálogo de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o del Patrimonio Artístico y Cultura, se tramitarán en estos organismos las autorizaciones, siempre previo informe de los Servicios Técnicos Municipales competentes.

OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCION DEL ARBOLADO

Artículo 58.- Protección de los árboles frente a obras públicas.

1.- Las obras que se realicen en las vías públicas, tales como zanjas, construcciones de bordillos y, en general, las derivadas de la realización de redes de servicio, se acometerán de tal forma que no ocasionen daño a las plantaciones en las vías públicas.

2.- Si como consecuencia de las obras citadas en el párrafo anterior, se dañaran plantaciones consolidadas, será obligatoria la reposición de estas por parte del responsable de la obra, sin perjuicio de la sanción que corresponda en caso de negligencia en el daño cometido.

Artículo 59.- Paso de vehículos.

1.- En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o pasos de vehículos y maquinaria se realicen en terrenos cercanos a uno o varios árboles que puedan ser dañados, éstos se deberán proteger, previamente al inicio de cualquier actividad de la obra, a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, con tabloncillos ligados con alambres sujetos por anillas en los propios tabloncillos, evitando que el alambre pueda dañar al tronco del árbol a proteger. Cuando el tronco del árbol sea de una altura inferior a 3 metros, se protegerá todo él hasta el comienzo de la copa.

2.- Dicha protección se retirará una vez terminada la obra.

Artículo 60.- Hoyos y zanjas.

1.- Cuando se abran hoyos y zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse a la base de los pies más de una distancia igual a 5 veces su diámetro a la altura de 1,20 metros. En cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la inspección del E.A.T.I.M. y posterior autorización de la Autoridad Municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas de protección.

2.- En los casos en que durante los trabajos de excavación de las obras resulten alcanzadas raíces de diámetro superior a 5 cm., éstas deberán cortarse de forma que queden secciones con cortes limpios y lisos, que se pintarán a continuación con alguna sustancia cicatrizante de las existentes en el mercado.

3.- En los casos indicados en el punto 2, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

USO DE ZONAS VERDES

Artículo 61.- Derechos y Deberes.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también el deber de respetar las plantas e instalaciones complementarias.

Artículo 62.- Bienes de dominio y uso público.

Los lugares y zonas verdes a que se refiere el presente Capítulo tendrán la calificación de bienes de dominio y uso público, y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido y características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 63.- Obligaciones.

1.- Los usuarios de las zonas verdes están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales existentes, y de las demás que formule la Autoridad Municipal.

2.- Cuando por motivos de interés se autoricen actos públicos en las zonas verdes, se deberán tomar las medidas preventivas necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 64.- Prohibiciones.

1.- Con carácter general, y para el buen funcionamiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos, salvo autorización municipal:

- a) Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.
- b) Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él. Se entiende por césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería
- d) Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.
- e) Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos.
- f) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar las plantaciones (ácidos, jabones, etc.)

2.- Igualmente, en las zonas verdes no se permitirá:

- a) Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- b) Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo. En caso de parques forestales podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto y expresamente autorizados.

3.- La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes requiere la observación de los siguientes puntos:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- Puedan causar daños o deterioros a plantas o demás mobiliario urbano de zonas verdes.
- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

4.- Por otra parte, en las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado público, monumentos, o en cualquier elemento existente en las zonas verdes.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización y homologación previas del E.A.T.I.M..
- d) Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. Si se trata de elementos propios del parque o instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del E.A.T.I.M..

VEHICULOS EN LAS ZONAS VERDES**Artículo 65.- Señalización.**

La entrada y circulación de vehículos en las zonas verdes será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que se instale a tal efecto

- a) Las bicicletas podrán transitar por las zonas verdes y en las áreas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.
- b) Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores y motocicletas por las zonas verdes, salvo en los casos de autorización expresa por el E.A.T.I.M..

c) Los vehículos de transporte no podrán circular por las zonas verdes. Igualmente se autoriza la circulación de los vehículos al servicio del E.A.T.I.M., los que transporten elementos, herramientas o personal para el mantenimiento de los parques y jardines y los debidamente autorizados por el propio E.A.T.I.M..

Artículo 66.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y normativa concordante. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el E.A.T.I.M. cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. Comprobado el incumplimiento de la presente Ordenanza, el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia y se instruirá el correspondiente expediente, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 67.- Infracciones.

1.- Se consideran infracciones administrativas, las acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido seguidamente:

a) Se consideran infracciones LEVES:

Ø Pisar, destruir o alterar las plantaciones.

Ø Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente.

Ø Arrojar basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las zonas verdes.

Ø Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

Ø Usar indebidamente el mobiliario urbano.

Ø En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de las zonas verdes.

Ø Las deficiencias de conservación de arbolado y zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los artículos siguientes.

Ø Las deficiencias de limpieza en las zonas verdes.

b) Se consideran infracciones GRAVES:

Ø La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en el artículo 50.

Ø Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

Ø No cumplir, por parte de los propietarios particulares de zonas verdes, las obligaciones enumeradas en el artículo 53.

Ø Dañar plantaciones por contravenir lo establecido en el artículo 64.

Ø Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.

Ø Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes. Ø La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

c) Se consideran infracciones MUY GRAVES:

Ø Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles sin autorización municipal.

Ø Las acciones u omisiones que afecten a ejemplares sobresalientes de árboles o jardines monumentales.

Ø Hacer pruebas o ejercicios de tiro o encender petardos o fuegos artificiales en las zonas verdes.

Ø Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.

Ø La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.

Ø La tenencia y utilización de utensilios o armas destinadas a la caza de aves u otros animales.

Ø Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

Ø La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

3.- Se entiende que existe reincidencia, quien hubiere sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto respecto de las materias reguladas en esta ordenanza, en los doce meses anteriores.

Artículo 68. Sanciones.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos contenidos en esta ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- g) Las infracciones LEVES, con multas de 150,00 a 300,00 .
- h) Las infracciones GRAVES, con multas de 300,01 a 500,00 .
- i) Las infracciones MUY GRAVES, con multas de 501,01 a 1.000,00 .

CAPITULO V

NORMAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 69.- Época de peligro alto.

La época de peligro alto de incendios forestales será la que en cada momento establezca la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, regulando las campañas de prevención de incendios forestales.

Artículo 70. Prohibiciones.

Queda prohibido el empleo del fuego en los montes, cualquiera que sea la finalidad de éste, y en zonas con significación ecológica, riberas, orillas de ríos, arroyos y zonas húmedas así como las zonas de policía.

Se exceptúan de la prohibición anterior los fuegos realizados en zonas que estén autorizadas o los que se realicen en zonas de acampada o áreas recreativas, siempre que se realicen con las debidas precauciones y en las instalaciones señaladas al efecto.

También se exceptúan de la prohibición anterior los fuegos realizados entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo de cada año y que Número 17 Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca 10 de febrero de 2006 75 tengan como objetivo dar calor y comida a los usuarios habituales del monte.

Artículo 71. Quema de rastrojos.

Queda terminantemente prohibida la quema de rastrojos y otros despojos agrícolas en la época de peligro alto de incendios forestales.

Fuera de la denominada época de peligro alto de incendios forestales, para la quema de rastrojos y otros despojos agrícolas, será de aplicación la "ecocondicionalidad" que establece la Política Agraria Comunitaria, así como la normativa medioambiental dictada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se regulen las campañas de prevención de Incendios Forestales.

Artículo 72.- Infracciones y Sanciones.

El incumplimiento de los artículos de este Capítulo tienen la consideración de FALTAS MUY GRAVES y serán sancionadas con multas de 501,01 a 1.000,00 .

Estas sanciones no serán incompatibles con las previstas en cualquier otro tipo de legislación y en concreto con la normativa medioambiental dictada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se regulen las campañas de prevención de Incendios Forestales.

TITULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73.- Infracciones.

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que las mismas regulan.

Artículo 74.- Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 75.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo. El acuerdo de iniciación se notificará a los interesados, que dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, con la advertencia de que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo concedido al efecto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 76.- Propuestas y Resolución.

Concluidos los trámites anteriores, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Dicha propuesta, junto con las alegaciones efectuadas en su caso, será elevada a la Alcaldía-Presidencia para que dicte la resolución que proceda.

MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 77.- Medidas cautelares.

1.- En todos aquellos casos en los que exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medio ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2.- El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador adoptará todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.- La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor o representante de éste, en un plazo de 5 días.

4.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses.

Artículo 78.- Medidas reparadoras.

1.- Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:

a) Aquellas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.

b) Aquéllas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.

3.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

4.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.

Artículo 79.- Suspensión de actividades.

1.- Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendida su ejecución sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

2.- Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
- b) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Artículo 80.- Graduación de las sanciones.

1.- Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Grado de intencionalidad.
- b) Naturaleza de la infracción.
- c) Capacidad económica del titular de la actividad.
- d) Gravedad del daño producido.
- e) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- f) Irreversibilidad del daño producido.
- g) Reincidencia.
- h) Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.

2.- Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera.- La presente Ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda.- Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales deberán adaptarse a las prescripciones en el plazo máximo de un año.

DISPOSICIONES FINALES Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincial.

Segunda.- La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Tercera.- Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Nacionales y Autonómicos que resulten aplicables. En caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Cuarta.- Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

Quinta.- El E.A.T.I.M., a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá las modificaciones que convenga introducir.

En Ribatajada, a 18 de Abril de 2018.

El Alcalde,

Fidel Sebastián Morillas.